

doble objeto, para la incandescencia.

6 de mayo de 1905.

Patente 4,553.

Napoleón DuBrul.—Procedimiento usado para pegar y secar envolturas, y fabricar cigarros.

8 de mayo de 1905.

Expediente 5,631.

James Buchanan y Co. Limited.—Marca «Black y White,» licores fermentados y espirituosos.

8 de mayo de 1905.

Expediente 5,633.

Agustín Barón.—Marca «Bálsamo de san Jacinto, del doctor Agustín Barón,» producto farmacéutico.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho

de Fomento, por una parte, y por la otra, los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, municipalidad de Guadalupe y Calvo, distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.

Trinidad García, diputado presidente.—V. Valdivieso, senador vicepresidente.—A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á nueve de mayo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Es copia. México, 15 de mayo de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales de todas clases y pla-

ceres auríferos en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, municipalidad de Guadalupe y Calvo, distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se concede á los Sres. Taylor y Howat, ó á la compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, toda especie de minas y placeres auríferos dentro de una zona formada por un cuadrado de veinte kilómetros por lado, y con una superficie de cuatrocientos kilómetros cuadrados en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, distrito de Mina, del Estado de Chihuahua; cuya zona se medirá de la manera siguiente: partiendo de un punto fijo situado diez mil metros al Norte cuarenta y cinco grados Oeste de Aguacalientita; de allí, diez mil metros al Norte, cuarenta y cinco grados Este, hasta la confluencia de los arroyos de Cebollitas y Baborigame; de allí, veinte mil metros al Sur, cuarenta y cinco grados Este, hasta los cerros al Este de Mala Noche; de allí, veinte mil metros al Sur, cuarenta y cinco grados Oeste, hasta el Picacho que está al Sur del Naranjo; de allí, veinte mil metros al Norte, cuarenta y cinco grados Oeste, á las faldas al Este de Chicuras, y de allí, diez mil metros, al punto de partida.

Art. 2º Los Sres. Taylor y Ho-

wat, ó la compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que establece el artículo trece de la ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos, y artículos once, doce y catorce del reglamento de la misma, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de diciembre de mil ochocientos noventa y siete; esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán, desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que deseen, en los términos y condiciones que establece la citada ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos; no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrán derecho los Sres. Taylor y Howat, ó la compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar

las pertenencias que les convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otra persona pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4° Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero, de que se hace referencia en el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. Taylor y Howat, ó á la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5° Los Sres. Taylor y Howat, darán principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 6° Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, los concesionarios deberán fijar en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del períme-

tro, y se localizarán las pertenencias que se encuentren posesionadas en la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento, y el otro, al agente de minería respectivo.

Art. 7° Los Sres. Taylor y Howat, ó la compañía que al efecto organicen, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la cantidad de tres mil pesos (3,000.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará: Primero. Por no comenzar la exploración dentro del mes fijado en el artículo quinto.

Segundo. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Tercero. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo sexto.

Cuarto. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo séptimo, en cual-

quiera de los años que en ese artículo se expresan. En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro. *Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.—*Geo. M. Howat*.—Rúbrica.

México, 15 de mayo de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,041.

E. Manuel hermanos. — Modelo industrial para peinetas.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,554.
Rafael Mallen.—Perfeccionamiento en las vigas de betón armado.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,555.

Griseldo González y Macario Solís.—Estufa económica «La Unión» para planchas.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,556.

Ignacio Ronquillo.—Nuevo horno para cal.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,557.

Frank Mc Murray Sawyer.—Mejoras en los moldes para tejas.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,558.

Bertram Hunt.—Procedimiento y aparato para filtrar y extraer el agua y otros líquidos de las materias menudas.

9 de mayo de 1905.

Patente 4,559.

Salvador Molinar.—Aparato «El Prensista Automático.»

10 de mayo de 1905.

Expediente 5,635.

Leo Fleishman y Cía.—Marca «San Lorenzo,» aguas minerales.

10 de mayo de 1905.